



2019 "AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA".

Número de Expediente: PFPA/11.3/2C.27.3/00001-19

Inspeccionado: [REDACTED]

Asunto: Resolución.

Resolución No. PFPA/11.1.5/01887/2019-0196.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 28 de Agosto de
2019.

VISTOS para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia número PFPA/11.3/2C.27.3/00001-19, abierto a nombre del [REDACTED] **EN SU CARÁCTER DE RESPONSABLE DEL APROVECHAMIENTO DE EJEMPLARES Y/O PARTES DERIVADOS DE LA VIDA SILVESTRE**; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Campeche, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.-Con fecha 26 de Febrero del año 2018, el suscrito en mi carácter de Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en uso de las facultades y atribuciones que se le confieren, emití orden de inspección ordinaria en materia de vida silvestre No. PFPA/11.3/2C.27.3/00031-19, para el efecto de realizar una visita de inspección en el predio ubicado en [REDACTED], Estado de Campeche, en contra de quien resulte responsable del aprovechamiento de ejemplares, partes o derivados de vida silvestre, comisionándose para tales efectos a inspectores adscritos a esta Delegación Federal a efecto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre, así como 53, 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento de la orden de inspección precisada en el punto anterior, el día 27 de Febrero del año 2019, el personal comisionado antes referido, procedió a levantar el acta de inspección número 11.3/2C.27.3/0031-19, la cual fue atendida por [REDACTED] quien al momento de la diligencia dijo ser el Responsable del Aprovechamiento de Ejemplares, partes o derivados de vida silvestre,, en el cual se circunstanciaron hechos y, omisiones que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en el presente punto, para los efectos legales procedentes.



2019
100 años del Caudillo del Sur
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



2019 "AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA".

TERCERO.- Con fecha 03 de Mayo del año 2019, se emitió acuerdo de emplazamiento número PFPA/11.1.5/0939/2019/063, mediante el cual esta autoridad instauró procedimiento administrativo en contra [REDACTED] en su carácter de responsable del Aprovechamiento de ejemplares, partes y/o derivados de vida silvestre; por los hechos u omisiones circunstanciados en el acta número 11.3/2C.27.3/0031-19 de fecha 27 de Febrero del año 2019, mediante el cual se le otorgó un plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, a efectos de que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportará, en su caso, las pruebas que considerará procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección descrita en el Resultando Segundo, donde se le atribuyo el siguiente:

a).- Supuesto de infracción establecido en la Ley General de Vida Silvestre, en el numeral 122, fracción IV y X, en relación con los artículos 56, 58 y 60 de la citada Ley; toda vez, que Al momento de la visita la Inspeccionada no exhibe la documentación con la cual ampare la legal procedencia del producto de vida silvestre consistente en el aprovechamiento de 05 tocones de la Especie Cedro Rojo; siendo que dicha especie se encuentra enlistada en la NOM-059-SEMARNAT-2010 enlistada en la Categoría de Protección Especial (Pr);

CUARTO.- Con fecha 14 de Agosto del presente año 2019, se pusieron a disposición del [REDACTED] en su carácter de responsable del Aprovechamiento de ejemplares, partes y/o derivados de vida silvestre; los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentará por escrito sus alegatos, sin que el interesado vertiera alegato alguno o compareciera a las instalaciones de esta Delegación a ejercer lo que por derecho les corresponde, por lo que se le tiene por perdido ese derecho, de conformidad con el artículo 168 Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en consecuencia, túrnense los autos que componen al expediente en cuestión para la emisión de la resolución administrativa que por derecho corresponde.

Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Toda vez que esta autoridad administrativa, es plenamente competente por razón de materia y territorio para emitir acuerdos que conforme a derecho correspondan, en base a lo establecido en los numerales 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 2, 3 y 16 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 39, 40, 41, 42, 43, 45 fracciones I, X y XI, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; así como en el Artículo Primero incisos b) y d) Numeral 4 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México.



2019
AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA



2019 "AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA".

Adicionalmente a lo anterior, los ordenamientos ambientales aplicables, tales como ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, así como la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria a la materia, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley General de Vida Silvestre en vigor, otorgan a esta Delegación competencia por materia para substanciar y resolver el presente procedimiento.

En ese orden de ideas, tenemos que la Ley General de Vida Silvestre, que tiene por objeto regular la conservación y el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre (flora y fauna), así como la preservación de la biodiversidad, especies y ecosistemas; y tal como lo establece en los artículos:

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

"Artículo 51. La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente.

En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.

De conformidad con lo establecido en el reglamento, las marcas elaboradas de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, podrán bastar para demostrar la legal procedencia.

Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

X. Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría."

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 53. Al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión. Para los efectos del segundo párrafo del artículo 51 de la Ley, la documentación deberá contener:

I. El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios;

II. El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, o

III. El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento.



2019
AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



2019 "AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA".

Artículo 54. La Secretaría podrá determinar mediante normas oficiales mexicanas las características de las marcas que servirán para demostrar la legal procedencia de ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, emitir distintos tipos de marcas de acuerdo a la especie y al material biológico involucrados, o aprobar los sistemas que le sean propuestos por los interesados.

Cuando la Secretaría, al emitir la autorización, considere que no es factible o técnicamente apropiado fijar el sistema de marca sobre ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, las marcas podrán colocarse en el empaque o embalaje en el que se encuentren los ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre y determinará el término de permanencia de la marca en el embalaje o envase.

Cuando no sea factible o técnicamente apropiado fijar el sistema de marca sobre ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, la legal procedencia se acreditará exclusivamente con las facturas o notas de remisión.

II.- Que en autos del expediente administrativo en el que se actúa, obran los medios de prueba:

- La orden de inspección No. **PFPA/11.3/2C.27.3/00031-19** de fecha 26 de Febrero del año 2019.
- El acta de inspección No. **11.3/2C.27.3/0031-19** de fecha 27 de Febrero del año 2019.

Dichas probanzas tienen la calidad de pruebas documentales públicas en los términos establecidos por los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo; por lo que de conformidad con el artículo 202 del mismo ordenamiento, tienen el carácter de prueba plena, toda vez que:

a).- Su formación está encomendada en la ley.

Las Ordenes de inspección tienen su origen y fundamento en lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, de aplicación supletoria a la materia, que establece que el presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, siendo los elementos y requisitos del acto administrativo los enlistados en el numeral 3º de la misma Ley; así como el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente y de aplicación a la materia, de conformidad con el artículo 104 de la Ley General de Vida Silvestre.

Estos elementos y requisitos fueron debidamente cumplidos en las ordenes de inspección, ya que el documento en comento obra por escrito, establece los numerales de los ordenamientos jurídicos que dan base a la actuación de la autoridad y establecen los motivos de su aplicación, así como fueron expedidos por la autoridad competente, señalándose el lugar a inspeccionar y el objeto de la visita.



2019
AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA



2019 "AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA".

En el caso de las Actas de Inspección también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, en relación con los artículos 66 y 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, que a la letra indica:

De la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

ARTÍCULO 164.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

De la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

"Artículo 66.- De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquella se hubiere negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta."

Asimismo, el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, señala que recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, requerirá al interesado, cuando proceda mediante notificación personal, para que adopte de inmediato las medidas correctivas que, en su caso resulte necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, y señalando un plazo que corresponda para su cumplimiento. Dichas medidas tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades respectivas.

b).- Fueron dictados en los límites de competencia de las Autoridades que los emitieron.

Por lo que se refiere a la orden de inspección, el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, tiene la facultad legal de emitir las órdenes de inspección y verificación en comento, tal como lo refieren los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 2, 3 y 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 19, 39, 40, 41, 42, 43, 45 fracciones



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



2019 "AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA".

I, II, V, X, XI, XII, 46 fracción XIX y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XIX, XXII, XXIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; así como en el Artículo Primero incisos b) y d) Numeral 4 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México.

Por otra parte, el acta de inspección también fue levantada por funcionarios públicos adscritos a esta Delegación, quienes, de acuerdo a los artículos 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el artículo 66 y 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la materia, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

c).- Las actas de inspección fueron expedidas por un funcionario público revestido de fe pública;

Los inspectores adscritos a esta delegación gozan de fe pública en el desempeño de sus funciones, toda vez que tienen el deber de circunstanciar todos y cada uno de los hechos u omisiones que se presenten en la visita, tal cual lo refiere el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente. Por tanto, lo narrado por ellos en el acta, goza de la presunción legal de certeza, salvo prueba en contrario.

d) Fueron expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

Este extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, el Delegado y los inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan el artículo 68 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En consecuencia, dichas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

"Artículo 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan..."

Asimismo, sirve de sustento la siguiente tesis, con número de registro 209484, sustentada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, en la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1959, Tesis XX. 303 K, Pág. 227, que a la letra establece:



2019
AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA



2019 "AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA".

DOCUMENTO PÚBLICO. QUE DEBE ENTENDERSE POR. Se entiende por documento público, el testimonio expedido por funcionario público, en ejercicio de sus funciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena, ya que hace fe respecto del acto contenido en él.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 428/94. Esmeralda Ramírez Pérez. 20 de octubre de 1994.
Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario:
Rafael León González.

En este mismo sentido resulta aplicable, en lo conducente, el siguiente criterio con número de registro 394182, sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Parte SCJN, Apéndice de 1995, Pág. 153, el cual es del tenor siguiente:

DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.

Quinta Época:

Tomo I, pág. 654. Amparo directo. Chiprout Jacobo. 7 de noviembre de 1917.
Unanimidad de once votos.

Tomo III, pág. 660. Amparo en revisión. Pérez Cano José. 6 de septiembre de 1918.
Unanimidad de once votos.

Tomo III, pág. 1331. Amparo en revisión. Calderón Silvestre y vecinos de la Villa de Nombre de Dios. 20 de diciembre de 1918. Unanimidad de nueve votos.

Tomo IV, pág. 978. Queja. Astorga J. Ascensión. 10 de mayo de 1919. Mayoría de siete votos.

Recurso de súplica 5/24. Shiemann Guillermo. 9 de junio de 1924. Unanimidad de once votos.

Nota: En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Época, así como en los Apéndices 1954, 1965 y 1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "DOCUMENTOS PUBLICOS".

Resulta aplicable por analogía y en una correcta interpretación sistemática con la argumentación anterior, el siguiente criterio sustentado por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 316809, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXV, Pág. 1673, que a la letra establece:

ACTAS, VALOR DE LAS, EN MATERIA FISCAL. Una acta, en cuanto que fue levantada por un empleado público en ejercicio de sus funciones, tiene pleno valor probatorio por lo que se refiere a la materialidad de su contenido; pero no en cuanto a su veracidad, atento lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio del Fiscal.

Revisión fiscal 339/53. Procuraduría Fiscal de la Federación y Procuraduría del Distrito Federal ("Alcázar Hermanos", S. N. C.). 24 de agosto de 1955. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

En consecuencia, se tienen por ciertos, verdaderos y existentes, salvo prueba en contrario, los hechos referidos en dichos medios de convicción.



2019
AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



2019 "AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA".

En consecuencia, se tienen por ciertos, verdaderos y existentes, salvo prueba en contrario, los hechos referidos en dichos medios de convicción.

III.-Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Que del acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se circunstanciaron posibles infracciones a la Ley General de Vida Silvestre, toda vez, que al momento de la diligencia de inspección en al realizar el recorrido por el predio inspeccionado, el personal actuante detectó el aprovechamiento de 05 tocones de ejemplar de vida silvestre de la familia Burseraceae, de la especie de cedro rojo (cedrela odorata), así como costanera y ramas de los 05 árboles talados; siendo, menester señalar que dicha especie se encuentra catalogada en riesgo de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, enlistada en la Categoría de Protección Especial (Pr). Derivándose de dicha actuación una posible infracción, esta autoridad en acatamiento a la garantía de debido proceso a favor del inspeccionado, emitió el acuerdo de emplazamiento de fecha 03 de mayo de 2019 y, notificado de manera personal al inspeccionado, donde se le daba a conocer los motivos por las cuales se sujeta a procedimiento en el presente asunto, otorgándole un término de 15 días, a efectos de que ofrezca ante esta autoridad la documentación con la cual acredite la legal procedencia y, aprovechamiento de los 05 tocones de árboles de cedro verificados al momento de la visita, sin que a la presente fecha el inspeccionado haya presentado el documento con lo cual lo acredite; dejando transcurrir de manera ventajosa el término que se le concedió para defensa de sus derechos en cuanto a los hechos que se le imputaron en el presente.

Resulta relevante dejar claro que la especie de ejemplares de vida silvestre afectos al presente, se encuentran reguladas de manera especial por la Norma Oficial Mexicana NOM-59-SEMARNAT-2010, cuyo objeto es identificar las especies o poblaciones de flora y fauna silvestres en riesgo en la República Mexicana, mediante la integración de las listas correspondientes, así como establecer los criterios de inclusión, exclusión o cambio de categoría de riesgo para las especies o poblaciones, mediante un método de evaluación de su riesgo de extinción y es de observancia obligatoria en todo el Territorio Nacional, para las personas físicas o morales que promuevan la inclusión, exclusión o cambio de las especies o poblaciones silvestres en alguna de las categorías de riesgo, establecidas por esta Norma, siendo, catalogada como protección Especial (**Pr**) como aquellas cuyas áreas de distribución o tamaño de sus poblaciones en el Territorio Nacional han disminuido drásticamente poniendo en riesgo su viabilidad biológica en todo su hábitat natural, debido a factores tales como la destrucción o modificación drástica del hábitat, aprovechamiento no sustentable, enfermedades o depredación, entre otros, por lo que, al encontrarse en peligro de desaparecer a corto o mediano plazo, si siguen operando los factores que inciden negativamente en su viabilidad, al ocasionar el deterioro o modificación de su hábitat o disminuir directamente el tamaño de sus poblaciones, máxime que, no cuenta con la documentación legal para acreditar su procedencia.



2019
AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

20

2019 "AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA".

En este orden de ideas, es oportuno señalar que de la tramitación del presente procedimiento administrativo en que se actúa, se observa que en el mismo esta autoridad administrativa respetó todas y cada una de las garantías que conforman el "debido proceso legal", ya que esta autoridad otorgó al inspeccionado la oportunidad de presentar las pruebas que considerara necesarias para desvirtuar las ilegalidades detectadas al momento de la visita y que se le atribuyeron en el acuerdo de emplazamiento, asimismo le fue otorgada la posibilidad de que presentara por escrito sus alegatos, con la finalidad de robustecer su adecuada defensa; en consecuencia, el hecho de que el inspeccionado haya decidido adoptar una actividad pasiva en cuanto a la aportación de pruebas y la manifestación de alegatos, no implica una afectación, agravio o menoscabo a su esfera jurídica, pues efectivamente tuvo la posibilidad fáctica y jurídica de defenderse, robustece lo señalado la siguiente tesis de Jurisprudencia sustentada por el Pleno de nuestro máximo Tribunal, con número de registro 200234, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Septiembre de 1996, Pág. 133, Tesis: IX.1015 K, que es del tenor literal siguiente.

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finique la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

amparo directo en revisión 933/94. Bliit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.



2019
AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



2019 "AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA".

En virtud que el inspeccionado no dio cumplimiento a la medida correctiva que se le impusieron, ya que como se ha señalado, el inspeccionado no presentó a lo largo del presente procedimiento administrativo ninguna prueba respecto de las infracciones que se le atribuyeron en el acuerdo de emplazamiento, asimismo, no presentó ninguna prueba que acreditara de manera fehaciente el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el mencionado acuerdo de emplazamiento, y como ha quedado establecido, tampoco aportó material probatorio con el alcance y fuerza suficiente para desvirtuar los supuestos de infracción que se le atribuyen, ello es así ya que el inspeccionado tenía la carga de la prueba para desvirtuar lo circunstanciado por los inspectores en el acta circunstanciada de fecha 27 de Febrero de 2019, se tienen por no DESVIRTUADOS NI SUBSNADOS LAS IRREGULARIDADES afectos al presente asunto; tal como lo establece el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, el cual a la letra señala:

ARTÍCULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

Al respecto resulta ilustrativo y aplicable por analogía el siguiente criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado En Materia Administrativa del Sexto Circuito, con número de registro 180515, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XX, Septiembre de 2004; Tesis: VI.3o.A. J/38 Pág. 1666, que a la letra establece:

PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

REVISIÓN FISCAL 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

Amparo directo 199/2002. Alejandro Maldonado Rosales. 12 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Víctor Martínez Ramírez.

Amparo directo 27/2003. Inmobiliaria Erbert, S.A. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Revisión fiscal 201/2003. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Sergio Armando Ruz Andrade.

Revisión fiscal 101/2004. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretaria: Mercedes Ortiz Xilotl.

2019 "AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA".

IV.- De lo expuesto, se puede concluir que se tiene plenamente acreditada la responsabilidad administrativa del [REDACTED] en cuanto a la infracción atribuidas en el acuerdo de emplazamiento de fecha 03 de Mayo del 2019, consistentes en infracción a los artículos 122 fracciones IV y X de la Ley General de Vida Silvestre, en los términos y circunstancias anteriormente descritos, y que a letra establecen:

a).- Supuesto de infracción establecido en la Ley General de Vida Silvestre, en el numeral 122, fracción IV y X, en relación con los artículos 56, 58 y 60 de la citada Ley; toda vez, que Al momento de la visita la Inspeccionada no exhibe la documentación con la cual ampare la legal procedencia del producto de vida silvestre consistente en el aprovechamiento de 05 tocones de la Especie Cedro Rojo; siendo que dicha especie se encuentra enlistada en la NOM-059-SEMARNAT-2010 enlistada en la Categoría de Protección Especial (Pr); preceptos legales que a la letra señalan:

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

IV. Realizar actividades de aprovechamiento con ejemplares o poblaciones de especies silvestres en peligro de extinción o extintas en el medio silvestre, sin contar con la autorización correspondiente.

Artículo 56. La Secretaría identificará a través de listas, las especies o poblaciones en riesgo, de conformidad con lo establecido en la norma oficial mexicana correspondiente, señalando el nombre científico y, en su caso, el nombre común más utilizado de las especies; la información relativa a las poblaciones, tendencias y factores de riesgo; la justificación técnica-científica de la propuesta; y la metodología empleada para obtener la información, para lo cual se tomará en consideración, en su caso, la información presentada por el Consejo. Las listas respectivas serán revisadas y, de ser necesario, actualizadas cada 3 años o antes si se presenta información suficiente para la inclusión, exclusión o cambio de categoría de alguna especie o población. Las listas y sus actualizaciones indicarán el género, la especie y, en su caso, la subespecie y serán publicadas en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Ecológica.

Artículo 58. Entre las especies y poblaciones en riesgo estarán comprendidas las que se identifiquen como:

a)....

b)...

c) Sujetas a protección especial, aquellas que podrían llegar a encontrarse amenazadas por factores que inciden negativamente en su viabilidad, por lo que se determina la necesidad de propiciar su recuperación y conservación o la recuperación y conservación de poblaciones de especies asociadas.



2019
AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

2019 "AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA".

Artículo 60. La Secretaría promoverá e impulsará la conservación y protección de las especies y poblaciones en riesgo, por medio del desarrollo de proyectos de conservación y recuperación, el establecimiento de medidas especiales de manejo y conservación de hábitat críticos y de áreas de refugio para proteger especies acuáticas, la coordinación de programas de muestreo y seguimiento permanente, así como de certificación del aprovechamiento sustentable, con la participación en su caso de las personas que manejen dichas especies o poblaciones y demás involucrados.

NORMA Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo.

Que la Ley General de Vida Silvestre (LGVS) menciona en su artículo 9 fracción V que corresponde a la Federación la expedición de las normas oficiales mexicanas relacionadas con las materias previstas en dicha Ley. Que la LGVS establece en su artículo 56, que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, identificará a través de listas, las especies o poblaciones en riesgo, de conformidad con lo establecido en la norma oficial mexicana correspondiente, asimismo establece que, las listas respectivas serán revisadas y, de ser necesario, actualizadas cada 3 años o antes si se presenta información suficiente para la inclusión, exclusión o cambio de categoría de alguna especie o población. Que la citada Ley determina en su artículo 57 que cualquier persona, de conformidad con lo establecido en el reglamento y en las normas oficiales mexicanas, podrá presentar a la Secretaría propuestas de inclusión, exclusión o cambio de categoría de riesgo para especies silvestres o poblaciones. Que dicho ordenamiento en su Título VI Conservación de la Vida Silvestre, Capítulo I Especies y Poblaciones en Riesgo y Prioritarias para la Conservación, establece que entre las especies y poblaciones en riesgo estarán comprendidas las que se identifiquen como: a) en peligro de extinción, b) amenazadas, c) sujetas a protección especial, y d) probablemente extintas en el medio silvestre. Que la Ley General de Vida Silvestre define en su artículo 3 fracción XXXIII a la población, como la figura central de las acciones de protección, conservación y aprovechamiento sustentable, por lo que se hace énfasis en que las características de las poblaciones deben ser importantes en la consideración del riesgo, y se establece la posibilidad de clasificar algunas poblaciones de especies amenazadas o en peligro de extinción, en la categoría de sujetas a protección especial. Que con fecha 6 de marzo de 2002, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2001, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo; en dicha norma se determinan las especies de flora y fauna silvestres terrestres y acuáticas en peligro de extinción, amenazadas y las sujetas a protección especial.

V.- Por virtud de lo anterior, esta delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a [REDACTED] en su carácter de responsable del aprovechamiento de ejemplares, partes y/o derivados de vida silvestre; por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos, por lo que derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los considerandos que anteceden, cometió la infracción a



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

2019 "AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA".

la ley general de vida silvestre, establecida en el artículo 122 fracción IV; por lo que esta autoridad, para imponer las sanciones correspondientes, se tiene a lo dispuesto por los artículos 123 fracción I y, II, 124 y 127 fracción II de la ley general de vida silvestre en vigor, así como el artículo 173 de la ley general del equilibrio ecológico y la protección al ambiente vigente, que a la letra dicen:

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 122. - Son infracciones a lo establecido en esta Ley;

Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

IV. Realizar actividades de aprovechamiento con ejemplares o poblaciones de especies silvestres en peligro de extinción o extintas en el medio silvestre, sin contar con la autorización correspondiente.

Artículo 123. Las violaciones a los preceptos de esta Ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales que de ella se deriven, serán sancionados administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:
II. Multa.

Artículo 124. Las sanciones que imponga la Secretaría se determinarán considerando los aspectos establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en lo que sea conducente.

Artículo 127. La imposición de las multas a que se refiere el artículo 123 de la presente Ley, se determinará conforme a los siguientes criterios:

II. Con el equivalente de 50 a 50000 veces de salario mínimo a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX y XXII del artículo 122 de la presente Ley.

La imposición de las multas se realizará con base en el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE:

ARTÍCULO 173. - Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomará en cuenta:

I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable;

II. Las condiciones económicas del infractor, y

III.- La reincidencia, si la hubiere;

IV.- El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción, y

V.- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.

VI.- Tomando en consideración el contenido jurídico de los artículos 124 de la Ley General de Vida Silvestre en vigor, en relación al 173 de la ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, para la imposición de sanciones, procede al estudio de las condiciones específicas del infractor, bajo los siguientes términos:



2019
AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



2019 "AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA".

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION

En el caso particular es de destacarse que se consideran grave la infracción cometida por el inspeccionado, toda vez, que el inspeccionado en el presente caso, no acreditó la legal procedencia de la madera denominada Cedro, ya que, la actividad de traslado de ejemplares extractivo en este caso para el aprovechamiento de Cedro Rojo en listada en la NOM- 059-SEMARNAT-2010, deberán apegarse cabalmente a lo regulado por la Secretaría, para evitar su indebida practica y así lograr el objetivo que señala la ley, toda vez que de no ser así, se amenaza la existencia y supervivencia de la vida silvestre, lo que trae como consecuencia inmediata un daño irreparable a los ecosistemas, lo que hace necesaria su protección.

B) LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACITOR

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de la inspeccionada, se hace constar que, a pesar de que se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no haberse suscitado controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta resolución. Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos, desprendiéndose que el inspeccionado al momento de la inspección al requerir acredite sus percepciones económicas señalo que el predio donde se llevó el aprovechamiento es de uso común y que al momento no contaba con los documentos para acreditarlo y, que la actividad que realiza consiste en ser campesino, finalmente refirió que las percepciones por la venta del aprovechamiento fue de 2500 pesos.

C) LA REINCIDENCIA

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del hoy inspeccionado en los que se acrediten infracciones en materia de vida silvestre, lo que permite inferir que no es reincidente.

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por [REDACTED] CHIN, es factible colegir que por las actividades encontradas al momento de la inspección fue una acción que tiene consecuencias en su actuar, al estar realizando el aprovechamiento de ejemplares de vida silvestre sin contar con una autorización para realizarlo, situación que pone en riesgo al ecosistema; aunado a ello, que en el presente caso el ejemplar talado se encuentra catalogado dentro de las poblaciones en peligro de extinción o protección especial, tanto el estudio como el plan de manejo, deberán estar avalados por una persona física o moral especializada y reconocida, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

2019 "AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA".

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION.

Cuando se pretenda efectuar aprovechamiento extractivo de ejemplares de especies listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección Ambiental -Especies nativas de México de flora y fauna silvestres- Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de Especies en riesgo, con fines de reproducción, restauración, recuperación, repoblación, reintroducción, translocación, económicos o educación ambiental y que cuenten con registro de UMA; de predio o instalación que maneja vida silvestre o cuando se trate de predios federales sujetos a manejo para la conservación y aprovechamiento sustentable de vida silvestre, se requiriere necesariamente de autorización para Aprovechamiento extractivo de ejemplares, partes o derivados de especies silvestres en riesgo.

Al no haber control (y bases técnicas) de los aprovechamientos realizados de la vida silvestre, se afectan las condiciones naturales de las poblaciones en perjuicio de éstas y de los ecosistemas. Debido a que con este procedimiento es posible conocer las técnicas y manejo utilizado durante las actividades aprovechamiento y los costos, derrama económica y generación de empleos que generaron dichas actividades en cada una de las UMA, tanto por la venta de ejemplares, partes y derivados, como de los beneficios secundarios (hospedaje y alimentación, entre otros), al no existir este procedimiento implicaría el desconocimiento de los beneficios otorgados por los aprovechamientos.

Asimismo, es menester precisar que en el presente caso el inspeccionado señaló que por las actividades de aprovechamiento obtuvo un lucro, siendo, que por la venta de los 05 árboles de cedro recibió una percepción de 2500 pesos.

VII- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el [REDACTED] en su carácter de Responsable del Aprovechamiento de Ejemplares, Partes y/o Derivados de Vida Silvestre, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, dejan en desconocimiento a la secretaría, pudiéndose producir daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, con fundamento en los artículos 123 fracciones I de la Ley General de Vida Silvestre, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta Autoridad Federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

1).-En términos de los extremos jurídicos contenidos en los artículos 123 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre sanciona con una AMONESTACIÓN de que en caso de reincidir en este tipo de conductas será sancionado conforme a estricto derecho; así como, abstenerse de aprovechar ejemplares de vida silvestre sin contar con la documentación que acredite su legal procedencia, en un plazo inmediato.



2019
150
AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



2019 "AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA".

VIII.- Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5, 6, 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 45 fracción V, y 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, determina resolver y:

RESUELVE

PRIMERO.- Queda plenamente demostrada la responsabilidad administrativa del [REDACTED] en su carácter de Responsable del Aprovechamiento de Ejemplares, Partes y/o Derivados de Vida Silvestre, por la infracción establecidas en el artículo 122 FRACCIÓN IV y X de la Ley General de Vida Silvestre, en términos de lo expuesto en los considerandos que anteceden.

SEGUNDO.- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre; y con fundamento en los artículos 123 fracción I en relación con el artículo 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, procede imponer como sanción, LA AMONESTACIÓN.

TERCERO.- Se le AMONESTA al inspeccionado a efecto de que no siga, reincida o cometa perjuicios será objeto de un nuevo procedimiento por los hechos que se lleguen a circunstanciar, imponiéndole la o las sanciones que procedan conforme a la legislación vigente con una multa adicional que no exceda de los límites máximos señalados en dicho precepto, sin perjuicio de denunciar penalmente los hechos ante el Agente del Ministerio Público de la Federación.

CUARTO.- Se le hace saber al inspeccionado, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la cual procede el RECURSO DE REVISIÓN previsto en los artículos 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con los artículos 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- Se le hace de su conocimiento al inspeccionado, que la Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia de Vida Silvestre.

SEXTO.- Se le hace saber al interesado, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.



2019 "AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA".

QUINTO.- Se le hace de su conocimiento al inspeccionado, que la Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia de Vida Silvestre.

SEXTO.- Se le hace saber al interesado, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEPTIMO - En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al inspeccionado, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Ave. Las Palmas S/N, planta alta, colonia Ermita, C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche.

OCTAVO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Campeche, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma, ubicada en Ave. Las Palmas S/N, planta alta, colonia Ermita, C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche.

NOVENO.- Notifíquese personalmente al [REDACTED] su carácter de responsable del aprovechamiento, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones ubicado en: [REDACTED]

[REDACTED] con copia con firma autógrafa de la presente resolución; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en vigor.

Así lo resuelve y firma la Ing. Viviana del Carmen Sonda Acosta, Encargada del Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche. Cúmplase.

VCSA/APH/101



2019
AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA

